

Medellín, 14 abril de 2021

Señores

MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –Reparto-

E. S. D.

Ref.	Proceso:	Acción de tutela
	Accionante:	Mineros S.A.
	Accionada:	Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral de Descongestión No. 4-
	Asunto:	Presentación de acción de tutela

Yo, **MARCELA MONSALVE ACEVEDO**, abogada titulada y en ejercicio, domiciliada en la ciudad de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.128.404.173 y portadora de la tarjeta profesional No. 191.392 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la sociedad **MINEROS S.A.**, con NIT. 890.914.525-7, acudo ante usted, respetuosamente, para promover una **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –SALA DE CASACIÓN LABORAL DE DESCONGESTIÓN No. 4-**, por considerar que con su fallo proferido el 14 de octubre de 2020 y ejecutoriado el 19 de noviembre del año 2020, con radicado SL 4358-2020, No. 77062, promovido por el señor **GUSTAVO ANTONIO GRUESO ESPINOSA**, se vulneró el derecho fundamental al debido proceso y a la igualdad, configurándose así, la causal específica de procedibilidad por DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE.

I. PRESUPUESTOS PROCESALES

1. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES

PARTE ACCIONANTE: **Mineros S.A.**, (en adelante, Mineros o la Compañía) sociedad comercial representada legalmente por el Dr. Andrés Restrepo Isaza, identificado con la cédula de ciudadanía 71.601.249, quien ostenta la calidad de Representante Legal, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín.

PARTE ACCIONADA: La **Corte Suprema de Justicia**, en su Sala de Casación Laboral de Descongestión No. 4.

2. LEGITIMIDAD

El presente mecanismo constitucional de protección de derechos fundamentales, se promueve en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991.

3. OPORTUNIDAD

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela se puede interponer “en todo momento y lugar” y, por ende, no tiene término de caducidad, según lo estipulado en el artículo 86 de la Constitución Política. No obstante, con el ánimo de honrar el principio de inmediatez, la presente acción de tutela se interpone dentro de un término razonable inferior a seis meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, esto es, el 19 de noviembre del año 2020.

4. COMPETENCIA

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia son los competentes para conocer este mecanismo de protección constitucional, en los términos regulados en el artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º, numeral 7, del Decreto 333 del 6 de abril de 2021.

5. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Una de las condiciones procesales para la procedencia de la acción de tutela es el agotamiento de todos los medios de defensa judiciales, requisito que se cumple a cabalidad en el presente caso, toda vez que la Compañía interpuso todos los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del procedimiento ordinario laboral de doble instancia que inició en el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Medellín, con radicado No. 05001310501720130106700.

Adicionalmente, el presente mecanismo constitucional de protección de derechos fundamentales, cumple con los demás requisitos definidos por la Corte Constitucional, en Sentencia C-590 de 2005, los cuales serán detallados y demostrados en los acápites siguientes, esto es: *(i) que la cuestión sea de relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los medios de defensa judiciales al alcance; (iii) que se cumpla el principio de inmediatez; (iv) si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en el proceso; (v) que se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales y (vi) que no se trate de una tutela contra otra tutela.*

II. HECHOS Y OMISIONES

1. El señor GUSTAVO ANTONIO GRUESO ESPINOZA, laboró al servicio de Mineros de Antioquia, hoy Mineros S.A., entre el 29 de marzo de 1971 hasta el 27 de diciembre del año 2000, fecha en la que se le reconoció la pensión de jubilación con base en el tiempo laborado desde el año 1971.

2. Entre el periodo comprendido entre el 29 de marzo de 1971 al 30 de noviembre de 1983, Mineros S.A., no realizó cotizaciones a favor del señor GUSTAVO ANTONIO GRUESO, porque no había cobertura del entonces Instituto del Seguro Social –ISS-, hoy Colpensiones, en el municipio de El Bagre, Antioquia, fecha en la que prestó los servicios el extrabajador.

3. El señor GUSTAVO ANTONIO GRUESO fue afiliado al sistema pensional a partir del 1º de diciembre de 1983, porque sólo hasta esa fecha el entonces ISS dispuso iniciar la cobertura en el municipio de El Bagre, Antioquia. Posteriormente, fue pensionado por jubilación, dado el cumplimiento de los requisitos legales vigentes para la época.
4. Por medio de la Resolución 3494 del 27 de noviembre de 1997, el entonces Instituto de los Seguros Sociales –ISS–, aceptó el contrato de conmutación celebrado entre dicho fondo pensional y la sociedad Mineros S.A. El Instituto sustituyó a la empresa como deudora de la pensión de jubilación de algunos trabajadores, entre los que se encontraba el señor GUSTAVO ANTONIO GRUESO ESPINOZA, quien recibió la prestación teniendo en cuenta el tiempo en que inició sus labores en la empresa desde el año 1971. (Ver Resolución 3494, página 10, #357).
5. El señor GUSTAVO ANTONIO GRUESO instauró un proceso ordinario laboral de doble instancia, en el que demandó a la empresa para que reconociera y pagara el título pensional por el tiempo laborado entre el año 1971 a 1983.
6. El proceso fue conocido por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Medellín, con radicado No. 05001310501720130106700, quien en sentencia del 11 de abril de 2014, absolvió a la empresa de las pretensiones incoadas por el señor GUSTAVO ANTONIO GRUESO.
7. Estando inconforme con la decisión, el demandante interpuso el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia y el 06 de septiembre de 2016 la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, decidió revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar, condenó a Mineros S.A. a pagar el título pensional a favor del señor GUSTAVO ANTONIO GRUESO, entre el 29/03/1971 al 04/08/1971 y el 24/08/1971 al 30/11/1983.
8. Inconforme con la decisión, la sociedad Mineros S.A., por medio de su apoderado judicial, interpuso el recurso de casación contra la sentencia proferida por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, dentro del proceso ordinario laboral de doble instancia, con radicado No. 05001310501720130106701.
9. El recurso de casación fue concedido por el Tribunal y admitido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y, estando dentro del término del traslado, la demanda de casación se sustentó invocando, entre otros argumentos, lo relacionado con el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por parte de Mineros por todo el tiempo laborado por el actor, advirtiéndole a la Corte que la Compañía estaría pagando dos veces una prestación económica, teniendo en cuenta una misma causa, esto es, un mismo período de trabajo para dos pensiones: una de jubilación y otra de vejez. Al respecto se indicó:

Con base en las disposiciones anteriores, quedó definida la situación jurídica pensional del señor Grueso Espinosa, como un trabajador que se benefició con la figura de la pensión compartida, en la que Mineros S.A. tenía que reconocerle la pensión de jubilación completa cuando cumpliera los requisitos establecidos en el Código Sustantivo del Trabajo y seguir cotizando para los riesgos de invalidez,

vejez y muerte hasta cuando el jubilado tuviera el derecho a recibir del ISS la pensión ordinaria de vejez; reconocida ésta última prestación, el empleador sólo continuaría con la obligación de seguir pagando aquella parte en la que la pensión de jubilación superara la de vejez, y dejaba de tener tal obligación cuando no existía esa diferencia.

Ahora bien, en virtud del contrato de conmutación pensional aceptado por el entonces ISS en la Resolución No. 3494 del 27 de noviembre de 1997, Mineros de Antioquia S.A. le entregó al ISS, mediante el pago de una suma de dinero que el mismo Instituto liquidó, todas las obligaciones pensionales presentes y futuras que estaban a cargo de la empresa, de todos los pensionados y pensionables comprendidos en la conmutación pensional, para que el ISS siguiera a cargo de esas obligaciones, dentro de las cuales quedó incluido el señor Grueso Espinosa en la categoría de "ACTIVOS Y EXPECTATIVAS ISS".

En razón del mencionado contrato de conmutación, el ISS le reconoció la pensión de jubilación al señor Grueso Espinosa a cargo de Mineros S.A. mediante la Resolución No. 2739 de 2001, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 260 del CST, esto es, 55 años de edad y 20 años de servicio. Una vez reconocida dicha pensión, la empresa siguió realizando las cotizaciones al sistema pensional hasta que el señor Grueso Espinosa cumpliera los requisitos para obtener la pensión ordinaria de vejez, la cual fue reconocida por dicho instituto a través de la Resolución No. 16219 del 25 de junio de 2008.

En ese sentido, el señor Grueso Espinosa se encontraba válidamente afiliado al sistema pensional con un régimen de transición reconocido por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en la que le eran aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 1º y 3º del Decreto 813 de 1994 y no las contenidas en el artículo 5º del precitado decreto 813 que reglamentó el artículo 36 referenciado.

(...)

Se reitera entonces, **que al reconocer la pensión de jubilación del actor que le entregó al ISS, Mineros S.A. tuvo en cuenta todo el tiempo servido por él: el anterior a su afiliación al riesgo de vejez y el subsiguiente a esa afiliación, de manera que si se le impusiera la obligación de entregar otra reserva actuarial por el tiempo anterior a la afiliación, resultaría pagando dos veces una prestación económica, teniendo en cuenta una misma causa, esto es, un mismo período de trabajo para dos pensiones: una de jubilación y otra de vejez, situación que riñe contra toda lógica jurídica dentro del mismo sistema pensional.** (Negrita y subrayas fuera del texto).

10. La Sala de Casación Laboral, ya había decidido casos con supuestos fácticos similares al que es cuestionado en esta acción de tutela, con el mismo problema jurídico y en el que fijó una regla jurisprudencial. En la sentencia SL 1140 del 26 de febrero de 2020, reiterada en la sentencia SL 4594-2020, cuyo demandante fue un extrabajador de Mineros S.A. y beneficiario de la pensión de jubilación reconocida por medio de la conmutación pensional, la Corte indicó lo siguiente:

Ahora bien, para cumplir con su obligación de pago de la pensión de jubilación, Mineros S.A., tenía dos alternativas: (i) sufragarla directamente, o (ii) en virtud de lo previsto en el Decreto Ley 2677 de 1971 y en su reglamentario 1572 de 1973, conmutarla con el ISS mediante la constitución del capital necesario para financiarla. De optar por esto último, la empresa se libera de la responsabilidad de pago de la pensión de jubilación para que la sustituya en tal obligación el citado instituto.

Lo anterior pone al descubierto el error del Tribunal, pues no podía asumir, como lo hizo, que el riesgo de vejez del periodo comprendido entre el 13 de agosto de 1968 y el 30 de noviembre de 1983 no fue cubierto por el empleador. Como se acaba de mencionar, dicho lapso se tuvo en cuenta para el reconocimiento de la pensión de jubilación a su cargo. Que dicha prestación la hubiese pagado la empresa directamente o un tercero en virtud de la figura de la conmutación pensional, no altera el derecho pensional, pues, finalmente, el compromiso con el trabajador se cumplió en los términos legales.

[...] Si dichos tiempos no cotizados fueron validados para la estructuración de una pensión, directamente o vía conmutación, o bien a cargo del empleador –llámese pensión sanción, restringida o plena de jubilación- o ya sea del sistema, no hay lugar al pago del cálculo actuarial. Imponerlo supondría obligar dos veces al empleador a asumir el riesgo de vejez por un mismo trabajador, lo que raya con el sentido de justicia y equilibrio en las relaciones de trabajo¹.

11. La línea jurisprudencial que ha fijado la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, sobre títulos pensionales es muy diferente al antecedente reseñado en el numeral anterior, toda vez que se trataba de un primer caso de esta naturaleza que era conocido por el alto tribunal. A diferencia de otros procesos, aunque no hubo afiliación ni cotización por el tiempo laborado, éste lapso sí se tuvo en cuenta para el reconocimiento de la pensión de jubilación, de tal manera que, como lo señaló la Corte en el caso citado, “si dichos tiempos no cotizados fueron validados para la estructuración de una pensión, directamente o vía conmutación, o bien a cargo del empleador –llámese pensión sanción, restringida o plena de jubilación- o ya sea del sistema, no hay lugar al pago del cálculo actuarial. Imponerlo supondría obligar dos veces al empleador a asumir el riesgo de vejez por un mismo trabajador”.

12. No obstante lo anterior, en un evidente desconocimiento del precedente fijado por la misma Corte en casos IDÉNTICOS y con el mismo problema jurídico, los magistrados de la Sala de Descongestión Laboral No. 4, en fallo con radicado No. 77062 decidieron NO CASAR la sentencia proferida por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en la que se condenó a Mineros al pago de un cálculo actuarial por el mismo tiempo que se tuvo en cuenta para pagar la pensión de jubilación, argumentando lo siguiente:

¹ Sentencia con radicado No. 84187. SL 1140-2020, del 26 de febrero de 2020. Sala de Casación Laboral, Corte Suprema de Justicia. P.M. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

En consecuencia, esta Corporación encuentra que el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar, si se equivocó el Tribunal al definir que Mineros S.A. debía trasladar el cálculo actuarial por las cotizaciones correspondientes al tiempo en que el señor Grueso Espinosa prestó sus servicios y no estuvo afiliado al ISS en el interregno acusado anteriormente.

Así pues, conviene precisar que la actual línea de criterio de esta Corte sobre este tema está plenamente definida, en el sentido que, incluso en aquellos casos en que los empleadores no afiliaron a sus trabajadores al riesgo de vejez porque el ISS no los había llamado a su inscripción, están obligados a contribuir con el título pensional por dichos períodos.

Lo anterior, con el objetivo fundamental de que el trabajador no vea menoscabado su eventual derecho pensional, por la ausencia del requisito de semanas necesarias para acceder a dicha prestación. (Negrita fuera del texto)

13. Nótese que en el fallo ni siquiera se analizó el hecho tantas veces citado en la demanda de casación, relacionado con el hecho de que al extrabajador no se le afectó su derecho pensional porque ese tiempo anterior sin afiliación, sirvió de base para reconocer y pagar una pensión de jubilación por medio de un contrato de conmutación pensional celebrado entre Mineros S.A. y el entonces ISS.

14. La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en su SALA CUARTA DE DESCONGESTIÓN LABORAL, incurrió en un DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE por haber ignorado la existencia de varios fallos de casación sobre la misma materia. En ese sentido, se cumplen los requisitos definidos por la Corte Constitucional para que se configure esta causal de procedibilidad, esto es, que *los hechos sean equiparables* (ex trabajador con tiempo laborado y no cotizado pero tenido en cuenta para el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación); *que se trate del mismo problema jurídico o que sea semejante* (la obligación o no de pagar un título pensional por el tiempo laborado y no cotizado) y que haya una *regla jurisprudencial aplicable* (para este caso la Corte Suprema de Justicia –SCL- definió la regla así: no hay lugar al pago del cálculo actuarial si los periodos laborados y no cotizados fueron validados para la estructuración de una pensión, directamente o vía conmutación. Ver sentencia SL 1140 del 26 de febrero de 2020, reiterada en la sentencia SL 4594-2020).

15. En el fallo citado, la Corte vulneró el derecho fundamental a la GARANTIA AL DEBIDO PROCESO e IGUALDAD, por cuanto desconoció el precedente jurisprudencial de la misma Corte en casos similares, como en las sentencias SL 1140 del 26 de febrero de 2020, reiterada en la sentencia SL 4594-2020.

16. Teniendo en cuenta que Mineros S.A. agotó todos los medios de defensa que tenía a su alcance, no existe otro medio de defensa eficaz e inmediato, salvo la presente Acción de Tutela, con la cual se pretende precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable en contra de la Compañía, por una decisión judicial que desbordó el ordenamiento jurídico, constituyéndose en una VIA DE HECHO POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE y por erigirse en una clara vulneración al derecho fundamental de la GARANTIA DEL DEBIDO PROCESO y a la IGUALDAD.

Con base en los hechos relatados, respetuosamente solicito al señor Juez Constitucional acceder a las siguientes:

III. PETICIONES

1. **TUTELAR** a favor de MINEROS S.A., el derecho constitucional fundamental al DEBIDO PROCESO y a la IGUALDAD, por haberse configurado la causal específica de procedibilidad de DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE.
2. Ordenar a la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, que **REVOQUE** su propia sentencia proferida el 14 de octubre de 2020 y notificada el 12 de noviembre del mismo año, con radicado SL 4358-2020 No. 77062.
3. Ordenar a la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, quien incurrió en una VÍA DE HECHO POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE, **PROFERIR** una nueva providencia para que en sede de instancia, revoque la sentencia del Tribunal Superior de Medellín, Sala Sexta de Decisión Laboral. En consecuencia, proceda a negar las pretensiones de la demanda con fundamento en la Jurisprudencia sobre la materia que la misma Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral ha definido y reiterado en las sentencias SL 1140 del 26 de febrero de 2020 y SL 4594-2020.
4. Prevenir a la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, quien incurrió en una VÍA DE HECHO POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE, para que en adelante no vulnere o amenace el derecho fundamental de la garantía del debido Proceso de MINEROS S.A., y que los procesos que tiene en el despacho para fallo y los que le llegaren sobre el mismo tema sean fallados con fundamento en la Jurisprudencia de la misma Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral.
5. Ordenar a la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, rendir informe al Juez de Tutela sobre el cumplimiento del fallo, en caso de verificarse por usted señor Juez Constitucional, el incumplimiento del fallo, adopte directamente todas las medidas necesarias para la protección de los derechos e inicie el incidente de desacato correspondiente.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Es procedente la acción de tutela porque no existe un mecanismo de defensa más eficaz e inmediato para hacer cesar la violación al derecho fundamental de la **GARANTIA DEL DEBIDO PROCESO Y LA IGUALDAD**, por la configuración de una de las causales específicas o especiales de procedibilidad, esto es por **DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE**.

Actualmente, el derecho fundamental que se invoca yace vulnerado por la decisión arbitraria emitida por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –SALA DE CASACIÓN LABORAL DE DESCONGESTIÓN No. 4-**, y procede la acción constitucional, por las siguientes razones que paso a exponer:

La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha determinado unos requisitos generales para establecer cuando la acción de tutela es un mecanismo idóneo para restituir los derechos fundamentales vulnerados mediante providencias judiciales; estos requisitos son los siguientes:

- “Que la cuestión discutida tenga relevancia constitucional, pues el juez constitucional no puede analizar hechos que no tenga una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponden a otras jurisdicciones.
- Que no exista otro medio de defensa eficaz e inmediato que permita precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. De allí que sea un deber del actor agotar todos los recursos judiciales ordinarios para la defensa de sus derechos fundamentales.
- La verificación de una relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el hecho vulnerador de los derechos fundamentales, bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad. En este último caso, se ha determinado que no es procedente la acción de tutela contra sentencias judiciales, cuando el transcurso del tiempo es tan significativo que es desproporcionado un control constitucional de la actividad judicial, por la vía de acción de tutela.
- Cuando se presente una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo o determinante en la sentencia que afecta los derechos fundamentales del actor.
- El actor debe identificar los hechos que generaron la vulneración de los derechos fundamentales, y estos debió alegarlos en el proceso judicial, si hubiese sido posible.
- Que no se trate de sentencias de tutela, porque la protección de los derechos fundamentales no puede prolongarse de manera indefinida.”

Para el caso que se somete a discusión, la empresa Mineros S.A., cumple con todos los presupuestos generales aludidos para la procedencia de la tutela contra la providencia judicial cuestionada, porque: (1) el asunto tiene relevancia constitucional, al involucrar los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad; (2) la sentencia de casación no admite controversia a través de un medio ordinario de defensa judicial, pues para el caso fue la última instancia del proceso ordinario laboral; (3) se cumple el requisito de la inmediatez, puesto que el fallo fue notificado en noviembre de 2020; (4) Mineros identificó de manera razonable los derechos que estima afectados y los hechos que generaron su vulneración y, (5) no ataca una sentencia de tutela. Por tanto, se cumple con todos los requisitos generales que habilitan la interposición de la presente acción de tutela.

Asimismo, la Corte Constitucional ha establecido unos requisitos especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales y en la Sentencia C – 590 de 2005 redefinió su teoría de los defectos y manifestó que la acción de tutela procede en los siguientes casos:

- a. Cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece de competencia (defecto orgánico).

- b. Cuando la violación de la Constitución y la afectación de los derechos fundamentales es consecuencia del desconocimiento de normas de procedimiento (defecto procedimental).
- c. Cuando la vulneración de los derechos fundamentales se presenta con ocasión de problemas relacionados con el soporte probatorio de los procesos, como por ejemplo cuando se omiten la práctica o el decreto de pruebas, o cuando se presenta una indebida valoración de las mismas por juicio contra evidente o porque la prueba es nula de pleno derecho (defecto láctico).
- d. Cuando la violación de los derechos fundamentales por parte del funcionario judicial es consecuencia de la inducción en error de que es víctima por una circunstancia estructural del aparato de administración de justicia (vía de hecho por consecuencia).
- e. Cuando la providencia judicial presenta graves e injustificados problemas en lo que se refiere a la decisión misma y que se contrae en la insuficiente sustentación o justificación del fallo.
- f. Cuando se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión (defecto material o sustantivo).
- g. **Quando se desconoce el precedente.** Esta causal se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema y el funcionario judicial desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad.
- h. Cuando la decisión del juez se fundamenta en la interpretación de una disposición en contra de la constitución o cuando el juez se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la constitución siempre que se presente solicitud expresa de su declaración, por alguna de las partes en el proceso.”

Teniendo en cuenta lo anterior, y como en la presente acción constitucional de tutela se invoca un defecto por DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE, es pertinente hacer alusión a una breve definición de lo que la Corte Constitucional concibe por esta causal específica de procedibilidad. En la sentencia SU-053 de 2015, se indicó:

17. El precedente es conocido como la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo^[172]. La relevancia de respetar el precedente atiende a razones de diversa índole, que en todo caso se complementan.

La primera razón, se basa en la necesidad de proteger el derecho a la igualdad de las personas que acuden a la administración de justicia y de salvaguardar los principios de buena fe y seguridad jurídica. Esto, debido a que no tener en cuenta las sentencias anteriores a un caso que resulta equiparable al analizado, implicaría el evidente desconocimiento de esos derechos y principios.

El segundo argumento se basa en el reconocimiento del carácter vinculante de las decisiones judiciales, en especial si son adoptadas por órganos cuya función es unificar jurisprudencia. Como lo ha explicado esta Corte tal reconocimiento se funda en una postura teórica que señala que *“el Derecho no es una aplicación mecánica de*

consecuencias jurídicas previstas en preceptos generales, como lo aspiraba la práctica jurídica de inicios del siglo XIX..., sino una práctica argumentativa racional". Con lo cual, en últimas, se le otorga al precedente la categoría de fuente de derecho aplicable al caso concreto.

18. Ahora bien, esta Corporación fijó los parámetros que permiten determinar si en un caso es aplicable o no un precedente. Así la sentencia **T-292 de 2006**^[173], estableció que deben verificarse los siguientes criterios: i) que en la *ratio decidendi* de la sentencia anterior se encuentre una **regla jurisprudencial** aplicable al caso a resolver; ii) que esta *ratio* resuelva un **problema jurídico semejante** al propuesto en el nuevo caso y iii) que **los hechos del caso sean equiparables** a los resueltos anteriormente.

De no comprobarse la presencia de estos tres elementos esenciales, no es posible establecer que un conjunto de sentencias anteriores constituye precedente aplicable al caso concreto, por lo cual al juez no le es exigible dar aplicación al mismo.

19. De otro modo, los funcionarios judiciales cuando encuentran cumplidos los tres criterios mencionados, tienen la posibilidad de apartarse de la jurisprudencia en vigor, siempre y cuando i) hagan referencia al precedente que van a inaplicar y ii) ofrezcan una justificación razonable, seria, suficiente y proporcionada, que dé cuenta de las razones de porque se apartan de la regla jurisprudencial previa^[174]. Así se protege el carácter dinámico del derecho y la autonomía e independencia de que gozan los jueces.

En esa medida, sólo cuando un juez se aísla de un precedente establecido y es plenamente aplicable a determinada situación, sin cumplir con la carga argumentativa antes descrita, incurre en la causal de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, referente al desconocimiento del precedente judicial. Debido a que, con ese actuar, vulnera los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso de las personas que acudieron a la administración de justicia.

Asimismo, en la sentencia SU-069 de 2018, la Corte reiteró la importancia de acatar el precedente tanto judicial como constitucional. Al respecto, indicó lo siguiente:

Breve caracterización del defecto por desconocimiento del precedente judicial y constitucional como causal autónoma de procedencia de la tutela contra providencias judiciales

28. La Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional tienen la función constitucional de unificar la jurisprudencia en su respectiva jurisdicción, según lo establecen los artículos 234, 237 y 241 de la Carta. En ese sentido, sus decisiones se constituyen en precedente judicial de cumplimiento obligatorio no solo por los jueces sino por las mismas cortes.

El precedente es el mecanismo que le da facultades a los funcionarios judiciales para resolver los casos con fundamento en decisiones anteriores, puesto que existen similitudes entre los hechos, los temas constitucionales, las normas y los problemas jurídicos planteados. Así, el precedente se ha definido como “la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”.

29. La Corte ha reconocido tres clases de precedente: el horizontal, el vertical y el constitucional. El primero, se refiere a las providencias producidas por autoridades de la misma jerarquía o el propio funcionario. El segundo, se estructura a partir de las decisiones emitidas por el superior jerárquico o por la autoridad de cierre. El constitucional es el que surge de la interpretación que realiza esta Corporación como tribunal de cierre de la jurisdicción constitucional.

Todos tienen fuerza vinculante, no obstante, para abandonar el precedente horizontal o vertical debe demostrarse que (i) “*la ratio decidendi* no es aplicable, por tratarse de un caso distinto y, (ii) que abiertamente decide apartarse de ella, en cuyo evento se exige una suficiente y estricta justificación de la decisión”, de lo contrario vulnera los derechos al debido proceso y a la igualdad de las personas.

31. En suma, el precedente judicial es obligatorio. El funcionario solo puede apartarse del mismo siempre que explique de manera seria y razonable los motivos que determinan el apartamiento de la regla jurisprudencial. El desconocimiento del precedente, sin una debida justificación, hace procedente la acción de tutela contra providencias judiciales puesto que vulnera el debido proceso y el derecho a la igualdad.

En el presente caso, la Corte vulneró el derecho fundamental a la GARANTIA AL DEBIDO PROCESO e IGUALDAD, por cuanto desconoció el precedente jurisprudencial de la misma Corte en casos similares, como en las sentencias SL 1140 del 26 de febrero de 2020, reiterada en la sentencia SL 4594-2020. En estas providencias, la Corte dispuso:

Ahora bien, para cumplir con su obligación de pago de la pensión de jubilación, Mineros S.A., tenía dos alternativas: (i) sufragarla directamente, o (ii) en virtud de lo previsto en el Decreto Ley 2677 de 1971 y en su reglamentario 1572 de 1973, conmutarla con el ISS mediante la constitución del capital necesario para financiarla. De optar por esto último, la empresa se libera de la responsabilidad de pago de la pensión de jubilación para que la sustituya en tal obligación el citado instituto.

Lo anterior pone al descubierto el error del Tribunal, pues no podía asumir, como lo hizo, que el riesgo de vejez del periodo comprendido entre el 13 de agosto de 1968 y el 30 de noviembre de 1983 no fue cubierto por el empleador. Como se acaba de mencionar, dicho lapso se tuvo en cuenta para el reconocimiento de la pensión de jubilación a su cargo. Que dicha prestación la hubiese pagado la empresa directamente o un tercero en virtud de la figura de la conmutación pensional, no altera el derecho pensional, pues, finalmente, el compromiso con el trabajador se cumplió en los términos legales.

[...] Si dichos tiempos no cotizados fueron validados para la estructuración de una pensión, directamente o vía conmutación, o bien a cargo del empleador –llámese pensión sanción, restringida o plena de jubilación- o ya sea del sistema, no hay lugar al pago del cálculo actuarial. Imponerlo supondría obligar dos veces al empleador a asumir el riesgo de vejez por un mismo trabajador, lo que raya con el sentido de justicia y equilibrio en las relaciones de trabajo².

En las sentencias citadas, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral discutió un **caso exactamente igual** al que fue decidido en la sentencia que se cuestiona por medio de esta acción de tutela, pues se trató de un ex trabajador con tiempo laborado y no cotizado pero tenido en cuenta para el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación; se **trató del mismo problema jurídico**, esto es, de la obligación o no de pagar un título pensional por el tiempo laborado y no cotizado y, **se fijó una regla jurisprudencial** para estos eventos, consistente en no pagar el cálculo actuarial si los periodos laborados y no cotizados fueron validados para la estructuración de una pensión, directamente o vía conmutación.

² Sentencia con radicado No. 84187. SL 1140-2020, del 26 de febrero de 2020. Sala de Casación Laboral, Corte Suprema de Justicia. P.M. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

Aunado a lo anterior, en la sentencia que se ataca por esta vía, esto es, el fallo con radicado SL 4358-2020, No. 77062, proferido por la Sala de Descongestión Laboral No. 4 de la Corte Suprema de Justicia, no se explicaron, de manera seria y razonable, los motivos que determinaron el apartamiento de la regla jurisprudencial. Es más, ni siquiera se analizó el hecho de que se había pagado una pensión de jubilación por el mismo tiempo reclamado, lo cual representa un doble pago para dos prestaciones diferentes sustentadas en un mismo periodo de tiempo, lo cual es abiertamente ilegal.

De esta manera, los funcionarios judiciales no cumplieron con los criterios para apartarse del precedente que sobre el mismo tema ya había sido fijado por la Corte, esto es, no hicieron referencia al precedente que inaplicaron y tampoco ofrecieron una justificación razonable, seria, suficiente y proporcionada, que diera cuenta de las razones de porqué se apartaron de la regla jurisprudencial previa.

Así las cosas, al no cumplir con la carga argumentativa antes descrita, la Corte incurrió en la causal de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, referente al desconocimiento del precedente judicial, porque con este fallo de casación se vulneraron los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso de la sociedad Mineros S.A.

En conclusión, de acuerdo con el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, la presente acción de tutela cumple con los requisitos tanto generales como específicos de procedibilidad para interponer la acción en contra de la providencia judicial emitida por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –SALA DE CASACIÓN LABORAL DE DESCONGESTIÓN No. 4-**, por tal razón, solicito respetuosamente que se accedan a las peticiones deprecadas en este medio de protección constitucional y se tutelen los derechos fundamentales que permanecen violados por la decisión de la Corte en mención.

V. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que la sociedad **MINEROS S.A.**, no ha presentado petición similar ante autoridad judicial que verse sobre los mismos hechos que se ventilan en la presente acción de tutela.

VI. MEDIOS PROBATORIOS

1. **Documentales.** Se aportan con la demanda, los siguientes documentos en medios físicos y magnéticos:
 - a. Copia de la Resolución No. 3494 del 27 de noviembre de 1997
 - b. Copia de la Resolución No. 01002 de 1983 y formulario de afiliación patronal de Mineros al entonces ISS.
 - c. Constancia de pago del cálculo actuarial para la conmutación pensional.
 - d. Expediente judicial. Se aportan las siguientes piezas procesales: copia del auto admisorio de la demanda, actas de los fallos de primera y segunda instancia, sentencia de casación y auto de liquidación de costas procesales.

- e. Copia del fallo de casación y constancia de ejecutoria del 19 de noviembre de 2020.
- f. Copia de la sentencia SL 1140 del 26 de febrero de 2020, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Precedente 1.
- g. Copia de la sentencia SL 4594-2020 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Precedente 2.

2. Exhortos. Solicito oficiar a los siguientes despachos judiciales, de ser considerado necesario, para que aporten el expediente judicial:

Al Juzgado 17 Laboral del Circuito de Medellín, para que allegue el expediente No. 05001310501720130106700, contentivo de la actuaciones procesales surtidas en primera instancia; a la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para que remita la actuación procesal surtida en segunda instancia y a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para que remita copia de las actuaciones surtidas en sede de casación.

VII. ANEXOS

1. Poder debidamente otorgado.
2. Certificado de cámara de comercio de Mineros S.A.
3. Documentos relacionados en el acápite de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDANTE:

- **MINEROS S.A., y la suscrita: Carrera 43A 14-109.** Edificio Nova Tempo Piso 6. Correo electrónico: notificaciones@mineros.com.co. Tel: 266 57 57. Móvil: 315 425 01 74.

PARTE DEMANDADA:

- **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** Calle 12 N° 7 – 65. Conmutador: 5622000. E-mail:

cortesuprema_notificaciones@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
tutelaslaboralcsj@cortesuprema.gov.co
relatoriatutelas@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Atentamente,



MARCELA MONSALVE ACEVEDO
T.P. 191.392 del C. S. de la J.